

## **EL DAÑO MORAL COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE PRENSA (REFLEXIONES DESDE EL DERECHO COLOMBIANO Y EL DERECHO COMPARADO)**

Diana Cecilia MÉNDEZ ROZO

INVESTIGADORA  
BOGOTÁ (COLOMBIA)

«Si la libertad significa algo,  
será, sobre todo,  
el derecho a decirle a la gente  
aquello que no quiere oír»

George Orwell

### **✦ Introducción**

Supongamos que somos figuras públicas, llenas de poder, de reconocimiento, de importante responsabilidad social, es absolutamente predecible que no deseemos ser reconocidos ni recordados por nuestras pequeñas conductas réprobas que guardan solo un íntimo interés egoísta y que guardamos con recelo, y que pensamos, solo pertenecen a nuestro fuero interno. ¿Pero, que sucede cuando la labor investigativa de una cabeza periodística nos pone en el ojo del huracán y salen a flote dichas acciones?

Somos una sociedad llena de leyes, normas, decretos, valiosas Constituciones que derraman en literatura, deberes y derechos utópicos para el ser humano, que tiende al error por naturaleza. No estamos preparados para admitir la publicidad de nuestras conductas y menos cuando somos figuras públicas; pero es claro, que cuando se posee cierto reconocimiento social, político, económico, religioso, viene ligado el interés de la sociedad de conocer y juzgar cada acción realizada, y por consiguiente el deber institucional del periodista a informar.

De otra parte, si bien es cierto que debe respetarse la labor investigativa del periodista, también se deja claro, que ésta posee límites, como el respeto a la honra, la dignidad y el buen nombre de las personas. Así pues, cuando se enfrentan éstos derechos constitucionales surge un nuevo concepto que es difícil de definir, probar y reparar, más por su complejidad y subjetividad: El Daño Moral.

El Daño moral, indiferente de su concepto, debe ser un instrumento que puede llegar a sopesar los derechos constitucionales en conflicto, como lo son el derecho a la Libertad de prensa, la Honra y el Buen nombre. Ese daño moral debe ser cuantificado para reparar de forma total y eficiente al individuo vulnerado y así, permitir que el camino jurídico de las normas, se desenvuelva de forma natural y evolutiva.

Este trabajo busca, de una manera clara, concisa y sencilla, conceptualizar el daño moral, sus alcances y formas de reparación, todo en relación con el derecho constitucional de la libertad de prensa, derecho a la honra y al buen nombre, así como exponer al lector ejemplos prácticos de la vulnerabilidad de la labor periodística hoy día; en especial se expone aquí un controvertido caso, reciente y muy ilustrativo que se adelanta en la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya sentencia fue proferida el 2 de mayo de 2008 es el caso Kimel contra el Estado de Argentina.

Para esta labor, he tomado doctrina nacional e internacional referente a los temas cuestionados, entre ellos Francia Italia, España, Alemania y de Latinoamérica Argentina, México y Colombia, donde presentó un análisis que se le da al daño moral y la libertad de prensa en sus legislaciones, exponiendo un ejemplo práctico en cada uno y donde se puede deducir que a pesar de las regulaciones existentes sobre la materia se evidencia una clara agresión contra los periodistas y el manejo que llega a tener los gremios de poder en el manejo de la información.

Una vez expuestos los conceptos y análisis propios del caso, es Usted apreciado lector, quien realiza sus propias conclusiones y cuestionamientos, sobre la incidencia del daño moral en la libertad de prensa, y a su vez, la violación de la libertad de prensa en un mundo que avanza tecnológicamente a pasos agigantados, pero que retrocede en lo concerniente a la evolución intrínseca del ser humano en su expresión moral e individual.

## **I. Generalidades del daño moral**

### **1.1 Antecedentes de daño moral**

En Colombia se considera que daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos, los que integran el patrimonio moral de una persona. Conocer la historia es un instrumento valioso para avanzar y crear, no solo para recordar, por lo cual tomaremos como punto de referencia tres momentos históricos claves para el desarrollo y regulación del Daño moral.

**En el Derecho romano** los intereses no patrimoniales se llegaban a resarcir de manera pecuniaria. Así la *actio iniuriarum* daba a la víctima de los delitos contra la integridad física o moral una amplia protección de esos bienes jurídicos no patrimoniales.

Debido a la imposibilidad para estimar el valor pecuniario de la persona libre y de sus bienes no patrimoniales, se consideraba que en la mayoría de los casos era la propia víctima la que debía fijar la cuantía de la lesión de esos bienes.

Sin embargo, en el Derecho romano también había ciertos casos en los que la cuantía del resarcimiento estaba fijado por el Edicto de los Ediles como la muerte producida por animales salvajes fijada en doscientos sueldos.

**Durante la Baja Edad Media** con la legislación alfonsina se destaca el texto de Las Partidas en el cual se trata el tema del daño moral de forma muy casuística. Queda suficientemente claro en el texto citado el reconocimiento que a este daño se hace con la definición que del daño se da en la Partida VII, título. XVI, l. I: «*empeoramiento o menoscabo o destruímiento que el hombre recibe en sí mismo, o en sus cosas por culpa de otro*»; esta definición comprende tanto el daño patrimonial como el moral cuando se refiere al daño que el hombre recibe en sí mismo. La solución que Las Partidas dan a este problema es regular las lesiones a bienes extrapatrimoniales incluso mediante indemnizaciones pecuniarias.

Mientras que el Derecho romano incluía dentro de las lesiones extrapatrimoniales los daños a la integridad moral (injurias y calumnias) el derecho de Las Partidas se ciñe casi de manera exclusiva en los daños a la integridad física.<sup>1</sup>

Podemos concluir diciendo que, históricamente, se ha considerado un número restringido de bienes jurídicos extrapatrimoniales a proteger: vida, integridad física, honor y fama; aunque en el presente siglo se amplía el elenco de bienes extrapatrimoniales protegidos gracias a la jurisprudencia.

## 1.2 Definición y concepto de «daño moral»

*El Diccionario de la Real Academia Española*, define el término daño como el «efecto de dañar o dañarse». Al tiempo, dañar es: «Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa»<sup>2</sup>. Trasladada dicha acepción al ámbito jurídico, se puede señalar que daño es «... la pérdida, destrucción o disminución de un bien jurídico, daño real, o al menos la creación de un riesgo innecesario e indebido, daño potencial o peligro concreto» Por su parte, el bien jurídico es un valor social que el legislador estima procedente y pertinente proteger. De esa manera, el daño del bien jurídico se presenta como el detrimento, el perjuicio y el menoscabo a consecuencia de un comportamiento ilícito, por lo tanto, es un desvalor de resultado, «es una ofensa que se puede imputar objetivamente a la acción, según los criterios de la causalidad adecuada»<sup>3</sup>.

Esta figura tiene sus orígenes en la doctrina francesa, donde fue denominada por los juristas franceses como: «Domages Morales».

En Colombia tuvo oportunidad de explicarlo el Tribunal Superior de Distrito Judicial en el fallo de noviembre 16 de 1989, Exp. 5606, según el cual determinó que el Daño moral es integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. El perjuicio moral consiste en la afectación sufrida en bienes no patrimoniales (honor, familiar, afectos) que causa a una persona un acto contrario al derecho de otros y se traduce no únicamente en

<sup>1</sup> GARCÍA LÓPEZ, R., «Concepto y Resarcimiento del Daño Moral, documento investigativo», 1990 (Internet).

<sup>2</sup> BREBBIA, R.H., *El daño moral*, 2ª ED., Orbir, 1967, N° 155, págs. 336-337.

<sup>3</sup> COSTA, E.R., «c/Municipalidad de Lomas de Zamora», D. J. B. A. 116-398; Cám. Apel. de Morón, sala I, 5-12-85, «G. de M., M. A. c/D. G. de R., R.», L. L. 1986-D-656; Cám. Nac. Civ., sala A, 28-6-91, «Silva, Olga E. c/Barbarito de Mega, Ana y otro», L. L. 1991-E-27; Cám. Nac. Civ., sala G, 18-6-81, «Luque, Marcelo c/The Londo Shop S. R. L. y otros», L. L. 1981-D-64; Cám. 3ª Civ. Com. de Córdoba, 13-3-81, «Commiso, Antonio c/De la Vega, Ramón E.», L. L. 1982-B-47.

dolor y aflicción sino en otros sentimientos no menos dignos de protección como la solidaridad, la alegría, el apoyo mutuo, la protección, la honra, el buen nombre, entre otros.

El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos.

### **1.3 Concepto de daño moral en materia civil y penal**

El Artículo 2356 del Código Civil Colombiano, preceptúa: «Por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta».

En materia civil La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha manifestado en varias ocasiones que perjuicio moral es el que proviene de un hecho que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la integridad física, sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama, el patrimonio moral de una persona.

El Código Penal Colombiano prescribe: «Artículo 94 - Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella».

Según la óptica con que se analice el daño moral, algunos autores, como Ripert, creyeron que la indemnización pecuniaria no busca realmente la satisfacción del perjudicado, sino el castigo del autor, asignándole así una función de pena privada. Esta pena privada tiene un fin intimidatorio o conminatorio, parecido al de la pena pública. Así las cosas tenemos que la reparación del daño en materia civil o penal tiene connotación diferente. En materia penal supone una regresión en la evolución jurídica, en que se confundían la pena y la reparación, fundamentada ésta en la venganza. (La llamada «ley del talión»). Después se pasó a la idea de la compensación pecuniaria, porque se pensó que era más provechoso para la víctima. Hoy, se distingue entre la responsabilidad civil y la penal, y la primera se fundamenta en la idea de la reparación del daño. Pena no es lo mismo que indemnización. Mientras que la pena mira al autor (tiene carácter sancionador), la reparación atiende al perjudicado. Además, la pena se establece según la gravedad del daño, y la reparación según su magnitud al bien lesionado. Por último, la pena es personal e intransferible, mientras que la reparación es, en principio, transmisible, puede realizarse por una tercera persona no causante del daño caso de las compañías de seguros.

En la sentencia C-392 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte Constitucional de Colombia señaló que «no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa», puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de «generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho».

Así pues, se evidencia que en Colombia no existe una normativa, o regulación legislativa que determine los alcances y los límites del daño moral, así como su resarcimiento y forma de reparación; para lo cual gran parte de la interpretación y reconocimiento a la violación de los derechos que conlleve un daño moral ha sido tomada de la jurisprudencia y la doctrina tanto nacional como extranjera.

## 2. La concepción positiva del daño patrimonial, y daño extrapatrimonial respecto del daño moral

**Daño Extra-Patrimonial. (DAÑO MORAL).** La asignación de daño extrapatrimonial, sirve para designar los casos en que el daño afecta a la persona en sí misma, independientemente de que pueda también hacerlo o no al patrimonio de ésta, que se resarcen por vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del juez. Según el desarrollo de la jurisprudencia se diferencia el Quantum doloris y el daño moral respecto a la vida de relación, a la vida afectivo familiar, a la vida de formación y al daño sexual, estas son las variables en las cuales una persona se puede ver afectada con un daño extrapatrimonial

**Daño Patrimonial.** Es el que recae sobre el patrimonio, ya sea en forma directa sobre las cosas que lo componen o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades: así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados; y daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para el trabajo sobrevinida a la víctima, así será daño patrimonial y no moral, el perjuicio económico por las lesiones sufridas al sujeto.

### 2.1 Valoración del daño patrimonial

La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido la víctima (daño emergente), sino también de la ganancia dejada de obtener (lucro cesante)

**El daño emergente** se entiende como la pérdida o disminución de bienes o intereses ocasionados por la lesión y/o secuela, actuales.

**El lucro cesante** o el valor de la ganancia dejada de obtener, se corresponde con la pérdida de la capacidad de ganancia o disminución de la posibilidad de realizar las actividades lucrativas a consecuencia del daño.

## 2.2 Valoración del daño extrapatrimonial

- **Quantum doloris:** Representa el dolor físico que experimenta la víctima como consecuencia de las heridas sufridas y de los tratamientos recibidos.

- **Daño moral:** Representa el dolor en los sentimientos constituido por los perjuicios que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y otros análogos y que, a su vez, puede ser dividido en dos clases:

Según lo sufra la propia víctima, consistiendo en el grado de perturbación que en el área de los sentimientos y las emociones le provoque esa afectación.

Según lo sufran los parientes, derivado de graves lesiones padecidas por la víctima directa. Los tribunales franceses compensan de modo generalizado a las víctimas secundarias (el llamado *préjudice de affection*). Si bien ese daño moral a los familiares directos, se compensaba originariamente sólo en el caso de muerte, en la actualidad se ha extendido también a las lesiones corporales y se ha vuelto relativamente frecuente que se indemnice, incluso en el grado de tíos y sobrinos.

## 2.3 Impedimentos del daño extrapatrimonial o daño moral

**A la vida de relación:** Se define como la pérdida o disminución de los placeres que conlleva la reducción de la realización de las actividades que practicaba el sujeto en su tiempo libre, sin considerar las demás repercusiones, económicas y no económicas, que puede tener este daño.

**A la vida afectivo familiar:** consiste en valorar la reducción de la capacidad para mantener las relaciones afectivas y familiares habituales de la persona.

**A la vida de formación:** es la disminución o imposibilidad de realizar las actividades escolares y de formación que se estaban realizando considerado desde el punto de vista de la disminución de la posibilidad de adquirir conocimientos y de formación de la persona.

**Daño Sexual:** Se entiende exclusivamente como la pérdida del disfrute de la vida sexual.<sup>4</sup> Según el autor, en su obra «La valoración del daño moral» podemos apreciar una distinción clara sobre las diferentes afectaciones que puede tener el ser humano frente a una lesión que le representa un detrimento de su aspecto moral, llevándonos a vislumbrar los aspectos en que repercute un daño, como ser individual y como ser social integrante activo de una comunidad y de una vida familiar.

---

<sup>4</sup> HERRERA RUEDA, A., «Valoración del Daño moral», Cuad. Med. For. 8, abril 1997, págs. 83-86.

### 3. Conceptos constitucionales: derecho a la honra, derecho al buen nombre, derecho a la libertad de prensa (integridad moral de la persona)

**Derecho a la honra y derecho al buen nombre.** La Constitución Política de Colombia consagra la honra y el buen nombre como derechos fundamentales en sus artículos 15 y 21, y establece para el Estado el deber de respetarlos y hacerlos respetar. Así mismo, en el artículo 2 de la Carta se señala que una de las finalidades para las cuales se han instituido las autoridades de la República, es precisamente la protección de las personas en su honra. La consagración constitucional de estos derechos encuentra múltiples correlatos al nivel de los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan al país, en particular la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 5)<sup>5</sup>, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12)<sup>6</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)<sup>7</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11<sup>8</sup> y artículo 14)<sup>9</sup>, que consagran el derecho de las personas a recibir la protección de las autoridades frente a los ataques contra su honra y su reputación. Se trata de derechos que, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, «por estar ligados al respeto de la dignidad humana, principio fundamental del Estado Social de Derecho (art. 2 C.P.), y valor fundamental».

Ahora bien, en tanto derechos fundamentales, la honra y el buen nombre son susceptibles de ser protegidos por vía de la acción de tutela, como lo ha reconocido esta Corte en múltiples ocasiones. Así, en la sentencia C-392 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)<sup>10</sup>, se explicó que «independientemente de la existencia de mecanismos de protección en materia penal<sup>11</sup>, cuando se presenten violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, afecten estos derechos, será posible invocar la acción de tutela, cuando ello sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable»<sup>12</sup>. Igualmente, en la sentencia C-489 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)<sup>13</sup> se reiteró esta pauta jurisprudencial en los términos que se transcriben a continuación: «Dado su carácter de derechos fundamentales,

<sup>5</sup> Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

<sup>6</sup> Artículo 12. «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques».

<sup>7</sup> Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>8</sup> Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad* 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>9</sup> Artículo 14. «toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. (...)»

<sup>10</sup> En esta providencia la Corte examinó la constitucionalidad de una disposición del Código Penal que eximía de responsabilidad penal a los abogados litigantes por las conductas lesivas de la honra en las que pudiesen incurrir en el curso del litigio, siempre y cuando sus afirmaciones no se hicieran públicas.

<sup>11</sup> Título V del Código Penal (Ley 599 de 2000).

<sup>12</sup> Ver Sentencia T-263/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> En esta providencia, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones del Código Penal que consagran la retractación como eximente de responsabilidad penal en los casos de delitos cometidos contra el honor de las personas (injuria y calumnia).

tal como se acaba de expresar, el buen nombre y la honra cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, y pese a su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el penal, cuando no obstante que una determinada conducta no constituya delito si implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos».

En cuanto al derecho al buen nombre, éste ha sido definido como *«la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él»*<sup>14</sup>. Como se expresó en la sentencia T-494 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), *«este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos»*. Más recientemente, la Corte Constitucional elaboró sobre esta definición en la sentencia C-489 de 2002 en los siguientes términos: *«El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad»*.

De allí que la jurisprudencia constitucional Colombiana haya anotado que, en ciertas oportunidades, la afectación de la reputación o fama de las personas, así como la de su honra, provienen de su propia conducta, por lo cual en estos casos no es procedente la acción de tutela en tanto mecanismo de protección. En este sentido, en la sentencia SU-056 de 1995 se precisó que por tratarse de un derecho que *«se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad»*, no es procedente su defensa a través de la tutela *«cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación»*. Es decir, los derechos a la honra y al buen nombre, *«únicamente pueden reclamarse sobre el supuesto de la conducta irreprochable y limpia de su titular. (...) Por eso, la Corte Constitucional ha sostenido que no hay honra ni buen nombre que puedan exigirse como intangibles cuando no está de por medio el mérito de quien los reivindica»*<sup>15</sup>. En igual sentido se dijo en las sentencias T-411 de 1995, C-392 de 2002 y C-063 de 1994: *«Esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo a las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad»*.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que sí se entiende lesionado el derecho fundamental al buen nombre cuando quiera que se difunden afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: *«el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que*

<sup>14</sup> Sentencia T-411 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> Sentencia T-552 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En este caso la Corte se pronunció sobre la acción de tutela interpuesta por un individuo que había sido identificado en un medio de comunicación como integrante de una banda delincriminal desmantelada por las autoridades, con motivo de un boletín de prensa remitido por la Policía.

*distorsionan el concepto público que se tiene del individuo»<sup>16</sup>. La sentencia T-494 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)<sup>17</sup> reiteró esta regla al establecer que «son atentados al derecho al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionen el prestigio social que tiene una persona». En el mismo sentido, la sentencia T-228 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)<sup>18</sup> precisó que «se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen».*

**Libertad de expresión.** Medios de Comunicación. La libertad periodística es un derecho fundamental de especial relevancia, pues constituye una forma de desarrollo de la libertad de expresar y difundir el pensamiento sea propio o ajeno, de manifestar opiniones, de dar y recibir informaciones y de fundar medios masivos de comunicación. Este derecho no queda circunscrito en su importancia a lo que corresponde a la persona individualmente considerada, sino que por su trascendencia atañe a los intereses de todas las colectividades, tanto que forma parte de los más destacados instrumentos constitucionales de las naciones democráticas y de las declaraciones internacionales de derechos humanos. Es realmente significativa la relación en la que pueden entrar el ejercicio de la libertad de expresión en medios masivos de comunicación o de prensa con los restantes derechos fundamentales tales como el derecho a la intimidad, al honor, al buen nombre, a la dignidad y los derechos fundamentales de los niños

**Libertad de prensa.** Según la jurisprudencia Colombiana la libertad de prensa consiste en el derecho fundamental para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico y es una de las características de todo régimen democrático puesto que propicia el pluralismo político e ideológico; su finalidad más trascendental es la de permitir que exista un espacio propicio para controlar los actos de los gobernantes y para indicar derroteros a los asociados, todo lo cual en principio le da a ella en el cuadro de regulaciones constitucionales una posición preferente ante los poderes públicos y ante otros derechos fundamentales autodesponibles. Empero, este derecho como todos los demás dentro de los presupuestos normativos y programáticos de la Carta Constitucional no es absoluto y ha de respetar el núcleo esencial de los derechos de los demás y en los casos especiales autorizados por el Constituyente, las regulaciones legales que se expidan para su ámbito de disfrute; igualmente cabe advertir que dicha libertad no presupone que sus Titulares y en su ejercicio queden desligados del ordenamiento jurídico en general que se endereza a la protección de otros derechos y libertades<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Sentencia C-489 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Ver nota II, *supra*.

<sup>17</sup> En este caso la Corte estudió la situación de un particular cuya reputación personal y profesional había sido afectada por el envío, por parte de otro particular, de cartas a personas que lo conocían, en las que se hacían afirmaciones denigrantes sobre su conducta.

<sup>18</sup> En esta providencia la Corte estudió el caso de ciertos residentes de un conjunto habitacional que interpusieron tutela contra la administración del conjunto, dado que ésta publicaba en una cartelera pública los nombres de quienes estaban incursos en mora en el pago de los gastos comunes.

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia. T-609/92 MP. Fabio Morón Díaz.

#### 4. Derecho comparado: daño moral vs. libertad de prensa

A continuación se ha compilado conceptos legales de daño moral y de libertad de prensa de algunos países relevantes de Europa (Francia, Italia, España y Alemania) y de Latinoamérica (Argentina, México y Colombia) y se da un ejemplo actual de cada país concerniente a la violación de la libertad de prensa, pese a la regulaciones existentes frente a estos temas se evidencia la influencia de ciertos grupos de poder que manipulan la información, violando la libertad de expresión y vulnerando de esta manera principios constitucionales, con lo cual se deja claro que se altera la visión imparcial que debe tener un sistema democrático en sus expresiones.

Al hacer una comparación entre los países podemos apreciar que la libertad de prensa es un tema mundial que se ve afectado de alguna manera por los dueños de los medios de información o por los gobiernos de turno o bien por personalidades que en un momento dado pueden ejercer autoridad sobre la justicia para provocar condenas manipuladas a los intereses que se quieren, aquí vemos como los periodistas también sufren daño moral en su labor periodística y como se ve vulnerado sus derechos a la libertad de expresión y a su buen nombre.

PAÍS	DOCTRINA EN MATERIA DE DAÑO MORAL	LIBERTAD DE PRENSA	EJEMPLO PRÁCTICO
FRANCIA	Daño moral o <i>dommage moral</i> , definido como todo el atentado a un derecho extrapatrimonial. La jurisprudencia francesa ha sostenido que el daño moral, es el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima sin repercusión patrimonial, aunque incorporando una disminución de los atributos o dificultades de quien sufre el daño.	En Francia, el Estado garantiza la libertad de prensa y vela por la independencia de los medios de comunicación, mediante la diversidad de las corrientes de opinión y el pluralismo de la información. La ley impide que existan concentraciones demasiado fuertes, al prohibir que un grupo de prensa pueda controlar más del 30% de la difusión de los diarios. La Ley de 29 julio de 1881 de la libertad de la prensa escrita enmarca esta libertad estableciendo restricciones con el fin de llegar a un equilibrio entre la libertad de expresión, la protección de los ciudadanos y el mantenimiento del orden público.	En agosto de 2005 <i>Paris-Match</i> un medio escrito de alta circulación en Francia lanzó una verdadera primicia: en su portada mostró a Cecilia (esposa del presidente Sarkozy) de visita en Nueva York con el ejecutivo de publicidad Richard Attias. Por su parte el Presidente Sarkozy pidió a su amigo Arnaud Lagardère jefe de un conglomerado empresarial, que también es dueño del <i>Paris-Match</i> que despidiera al editor jefe de <i>Paris-Match</i> quien publicó la nota. Aunque el amigo de Sarkozy no quería despedir de inmediato a su director editorial Alain Genestar, finalmente lo hizo. La foto incriminatoria había sido tomada con conocimiento de los implicados e incluso publicada con su consentimiento.
ITALIA	Daño moral como el dolor espiritual o corporal, existencia de daños a la honra, reputación, intimidad y a la vida en relación, entre otros. La doctrina y jurisprudencia italiana considera al daño moral como padecimientos o sufrimientos que	El Artículo 21 de la Constitución prescribe: «Todos tienen derecho a manifestar libremente el propio pensamiento con la palabra, por escrito o mediante cualquier otro medio de difusión». La prensa no puede estar sometida a autorización o censura. La Ley establece mediante normas de carácter general que se sean públicos los medios de	El escritor Antonio Tabucchi de nacionalidad italiana afronta una demanda judicial interpuesta por Renato Schifani, presidente del Senado italiano, quien le reclama 1.250.000 euros por un artículo aparecido en <i>L'Unità</i> por daños a la imagen del senador.  La información que aparece en el artículo ha sido

PAÍS	DOCTRINA EN MATERIA DE DAÑO MORAL	LIBERTAD DE PRENSA	EJEMPLO PRÁCTICO
ESPAÑA	<p>son consecuencia de un delito, aún configurado de modo abstracto</p> <p>El Art. 1902 del Código Civil Español establece «El que por acción u omisión causa daño a otro, esta obligado a reparar, el daño causado».</p>	<p>financiación de la prensa periódica. Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y todas las manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establece medidas adecuadas para prevenir dichas infracciones.</p> <p>El Artículo 20 de la CONSTITUCION ESPAÑOLA prescribe: «&lt;Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2.- El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3.- La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».</p>	<p>confirmada con fuentes reales y directas.</p> <p>El columnista del diario El Mundo, en el País Vasco, José Luis López de Lacalle, de 62 años, fue baleado frente a su casa. Murió cuando intentaban socorrerlo. Lacalle ya había sido objetivo de ataques de jóvenes vascos radicales, cuando el 28 de febrero último su vivienda recibió el impacto de varios cócteles Molotov. Esta vez se cree que la orden de asesinato fue dada por la nueva jefa de ETA, Soledad Iparraguirre, una vasca de 39 años que tomó las riendas de la organización terrorista. Las opiniones políticas del periodista lo llevaron a perder su vida sin ningún tipo de contemplación.</p>

PAÍS	DOCTRINA EN MATERIA DE DAÑO MORAL	LIBERTAD DE PRENSA	EJEMPLO PRÁCTICO
ALEMANIA	Reconoce los daños al cuerpo, libertad, salud de las personas y a la honra de la mujer, reconoce el desequilibrio del espíritu y la razón, el disgusto, el dolor moral, a la fama y a la honra.	La Ley Fundamental Para La Republica Federal Alemana prescribe en su Artículo 5: «1.- Cada uno tendrá derecho a expresar y difundir su opinión por la palabra, el escrito y la imagen, y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la libertad de prensa (Pressefreiheit) y la libertad de información a través de la radiofonía y del cinematógrafo. No se podrá establecer la censura. 2.- Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal». Artículo 18: «Quien abuse de la libertad de opinión, en especial de la de prensa (art. 5.o., par. 1), de la de enseñanza (art. 5º., par. 3), de la de reunión (art. 8º.), de la de asociación (art. 9º.), del secreto de la correspondencia, del correo y del telégrafo (art. 10), de la propiedad (art. 14) o del derecho de asilo (art. 16, par. 2) para combatir el orden fundamental demoliberal (die freiheitliche demokratische Grundordnung) se hace indigno de estos derechos fundamentales».	En Alemania, el 3 de agosto de 2007 Reporteros sin Fronteras se ha enterado, con preocupación, de que la fiscalía de varias ciudades, entre las que se encuentran Berlín, Munich y Hamburgo, están investigando a diecisiete periodistas, tras la publicación de documentos confidenciales procedentes de una comisión parlamentaria que investiga la lucha antiterrorista «Estamos muy preocupados por el encausamiento de numerosos periodistas de los periódicos <i>Berliner Zeitung</i> , <i>Die Zeit</i> , <i>Welt</i> , <i>Der Spiegel</i> , <i>Süddeutsche Zeitung</i> , y otros medios de comunicación. En cualquier caso, esos profesionales no deben ser equiparados con delincuentes. Recordamos que es deber de los medios de comunicación investigar y dar a conocer cualquier información que contribuya al interés general. Por eso, es fundamental que el legislador proteja eficazmente el secreto de las fuentes, pilar del periodismo de investigación y de la libertad de prensa», ha declarado Reporteros sin Fronteras.  Estamos tanto más sorprendido por esta decisión porque, en febrero de 2007, el Tribunal Constitucional alemán condenó un registro efectuado en la sede de la revista Cicero, encausada por divulgar informaciones confidenciales. Esa jurisdicción recordó que la libertad de prensa está inscrita en la Ley Fundamental, y que «los

PAÍS	DOCTRINA EN MATERIA DE DAÑO MORAL	LIBERTAD DE PRENSA	EJEMPLO PRÁCTICO
<b>ARGENTINA</b>	Daño extrapatrimonial o moral es la lesión al honor o a las afecciones legítimas u otros derechos inherentes a la personalidad, (Art. 1078 del Código Civil Argentino).	La Constitución Argentina prescribe: «Artículo 32.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal».  En materia de libertad de prensa en Lationoamérica, Argentina es el país de más avanzada protección y respeto a la labor periodística.	registros y embargos en una investigación sobre miembros de la prensa, son ilegales si tienen como único, o principal, objetivo encontrar la identidad de un informador». En aquel momento, Reporteros sin Fronteras pidió que el artículo 353 (b) del código penal, que sanciona la «complicidad en divulgación de secretos de Estado», no se siga aplicando a los periodistas. Según la Asociación de Periodistas Alemanes, DJV, desde 1986 se han abierto diligencias a 180 periodistas, por «complicidad en traición de secretos de Estado».  En 2008 se registraron varias amenazas de muertes a periodistas. Juan Carlos Parada, colaborador del diario regional Río Negro y de la emisora de radio FM Patagonia en Chos Malal (provincia de Neuquén, Sudoeste), desde mayo de 2008 viene recibiendo repetidas amenazas de muerte que podrían estar relacionadas con sus revelaciones sobre algunos casos de corrupción, en los que estarían implicados funcionarios locales, así como sobre abusos policiales.
<b>MEXICO</b>	El Artículo 1916.- del Código Civil Federal determina «Por daño moral se	La Constitución Política de los Estados Unidos	Carlos Ortega Samper, un reportero del diario «El Tiempo de Durango» y también abogado, fue objeto

PAÍS	DOCTRINA EN MATERIA DE DAÑO MORAL	LIBERTAD DE PRENSA	EJEMPLO PRÁCTICO
	<p>entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas». Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.</p>	<p>Mexicanos establece:</p> <p>Artículo 70. «Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública».</p> <p>Si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses,.</p>	<p>de una emboscada con dos camionetas mientras se dirigía a su casa. Cuatro hombres no identificados salieron de las camionetas y sacaron a Ortega de su automóvil. Como se resistió, le dieron tres tiros en la cabeza. Murió en el acto. Apenas un día antes de su muerte, Ortega escribió que había sido amenazado por funcionarios gubernamentales locales. Aseguraba que el alcalde de la ciudad y otro funcionario local lo habían amenazado en relación con recientes informes sobre las condiciones en el matadero local. En la misma noticia, Ortega escribió que estaba investigando a un policía local por supuesta corrupción. Concluía diciendo que los tres hombres deberían ser hechos responsables si algo le pasaba a él o a su familia. Según los miembros de IFEX, México es uno de los lugares más peligrosos del mundo para los periodistas. La mayor parte de periodistas asesinados cubrían el crimen organizado o la corrupción gubernamental.</p>
COLOMBIA	<p>La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia afirmó que perjuicio moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los</p>	<p>El artículo 20 de la Constitución de Colombia prescribe: «Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar</p>	<p>En la edición de 27 de noviembre de 2008, la revista <i>Cambio</i> publicó un artículo sobre el magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, José Alfredo Escobar Araújo, y su supuesta relación con Giorgio Sale, acusado de narcotráfico. Por</p>

PAÍS	DOCTRINA EN MATERIA DE DAÑO MORAL	LIBERTAD DE PRENSA	EJEMPLO PRÁCTICO
	<p>derechos patrimoniales ni a la integridad física, sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama, el patrimonio moral de una persona. El Artículo 2356 del Código Civil Colombiano, preceptúa: «Por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta».</p>	<p>medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura».</p>	<p>esta razón, Escobar Araújo interpuso una acción de tutela contra Pardo, director de la revista. Siguiendo la decisión del juez, el 25 de febrero de 2009 la revista rectificó algunas de las afirmaciones hechas en el artículo. No obstante, el afectado inició un incidente de desacato por considerar que <i>Cambio</i> no había rectificado de manera satisfactoria. El juez penal 53 del circuito de Bogotá notificó orden de arresto por incumplir la decisión. El magistrado Escobar Araújo ha adelantado diversas acciones legales contra medios de comunicación, periodistas y columnistas por cuenta de las denuncias periodísticas sobre sus supuestos vínculos con el ciudadano italiano Sale, acusado de narcotráfico. Entre estos están la revista <i>Semana</i> y su director, Alejandro Santos; los columnistas de ese medio Daniel Coronell y María Jimena Duzán, y el columnista de <i>El Tiempo</i> Mauricio Vargas. Varias de estas acciones han resultado favorables a los medios de comunicación. La más reciente de estas fue la decisión de la Corte Constitucional que dejó sin efecto el incidente de desacato contra Santos que, al igual que en el caso de Pardo, iba a desembocar con un arresto a pesar de que ya se había producido una rectificación.</p>

## 5. Reparaciones al daño moral

Cuando se produce un daño jurídico, la ley puede reparar de dos formas: reparación del objeto o bien dañado, y si no es posible, Resarcimiento pecuniario.

### **Reparación in natura o específica.**

Tiene un carácter realmente restitutorio, es decir, lo que se pretende es conseguir que el perjudicado vuelva, en lo posible, a la situación anterior al daño. Esto se puede conseguir por medio de un *dare* (por ejemplo, la restitución de la cosa robada) o un *facere* (como la eliminación del acto ilícito). En el caso de una información mal efectuada, debemos recurrir a la rectificación.

Aplicando esto al daño moral crece la dificultad por la naturaleza inmaterial de los bienes afectados. Santos Briz dice, incluso, que no es posible la reparación in natura de los daños inmateriales.

Pero no debemos ser tan extremos, ya que, aunque no es lo normal, algunos supuestos de daño moral son susceptibles de reparación específica o in natura.

Puede que la reparación in natura fuera posible en casos, por ejemplo, de un titular en la prensa (sobre todo rosa) que anunciara algo falso, y que lo corrigiera debidamente en su siguiente publicación. Muchas veces, la reparación específica va acompañada de una indemnización pecuniaria, sin que ello desvirtúe la naturaleza específica de la reparación.

Al no haber ningún medio infalible para elegir entre reparación in natura o resarcimiento, algunos opinan que se debe dejar al juez esta facultad, de forma que el perjudicado puede exigir su derecho a que le sea reparado el daño, pero no limitada a una forma determinada.

### **Resarcimiento pecuniario.**

Si no es posible restaurar el bien objeto del daño, se acude al resarcimiento pecuniario. Lo que se intenta, se consiga en mayor o menor medida, es sustituir el bien dañado por su valor monetario.

Una definición tradicional de justicia hablaba de «dar a cada cual lo suyo» (Ulpiano). Según esto, el lesionado por otro, en general, debe ser resarcido, e, igualmente, el causante no debe quedar impune.

No se puede obligar a nadie a que acepte el dolor injustamente causado de forma pasiva. No podemos llamar «materialista» al que defiende su derecho a una justa indemnización. Además, con ello no se está degradando el sentimiento del dolor, porque, precisamente, la degradación ha sido causada por el acto ilícito que se intenta reparar. Si poseer un goce no es inmoral, tampoco lo es intentar recuperarlo si injustamente se ha perdido. El resarcimiento demuestra, precisamente, la gran estimación por el Derecho a los bienes personales, y no su abandono o degradación.

El dinero tiene dos funciones económicas principales: la función de cambio (porque nos sirve para adquirir otros bienes) y la función valorativa (en cuanto sirve como medida del

valor de los demás bienes), el dinero también facilita la adquisición de bienes inmateriales como la tranquilidad, la cultura, la educación, la recreación, entre otras.

Además, suele ser el mejor medio de resarcimiento, preferido por los jueces, por su flexibilidad y porque el perjudicado puede emplearlo como quiera. Así, la función satisfactoria se le atribuye al dinero, no por su posesión en sí, sino por las posibilidades que otorga a la víctima de procurarse otras satisfacciones. Esto es porque gracias al dinero se pueden comprar casi todos los bienes materiales, y se puede atenuar el dolor o el sufrimiento, así como costear los medios para mejorar una lesión o enfermedad.

La reparación pecuniaria en el Daño Moral es patrimonial en el medio, y no en el fin. Esto es porque el dinero actúa en este caso como medio para conseguir satisfacciones morales, y no como fin, es decir, no para equilibrar el patrimonio; no es necesario que el uso que se dé al dinero haga cesar o atenúe ese preciso daño moral producido. Esta neutralización no se establece como requisito de la función satisfactoria del dinero.

Afirmar que la reparación del daño moral debe de ser integral, es decir congruente con la magnitud real del perjuicio, es un puro y simple sin sentido. Cualquiera que sea el fundamento que se adopte, es tan ilógico como ilusorio tratar de asegurar una adecuación entre la indemnización y el daño. Zabala de González<sup>20</sup>, afirma que la aspiración a una reparación integral debe ser reemplazada por una reparación justa.

Desde el punto de vista de la víctima, la indemnización debe ser suficiente, compensatoria, no instituir diferencias irritantes e irreales con montos indemnizatorios para víctimas de daños similares; y lograr que su pago sea en forma más o menos inmediata.

Hasta hace poco tiempo los daños espirituales eran considerados como de menor gravedad. Pero como la vida, la salud y la dignidad son los valores esenciales que debe proteger el derecho, hay que descartar los montos ridículamente reducidos. La revalorización de la persona trajo aparejada una mayor sensibilidad en la captación de los daños injustos que la afectan<sup>21</sup>.

La reparación del daño moral hoy día constituye un resarcimiento. Se ha superado la idea que se tenía de pena, donde se entrega a la víctima un bien por un mal. Esto último debe cambiar, porque la materia que nos ocupa: cuantificación del daño moral, necesita ese dato para cumplir su finalidad. Con ello se lograría que los bienes o servicios recibidos cumplan la finalidad de sustituir el daño moral, porque la indemnización que reciban llevaría ese propósito, aun cuando en la realidad no ocurriera<sup>22</sup>.

Así pues, no solo se debe recurrir a la figura de la rectificación en materia de reparación del daño moral de las acciones periodísticas, también es necesario y justo para la figura que ha sido parte de una mala información, una indemnización pecuniaria, porque lamentablemente, es una forma coactiva, si podemos decirlo así, de poner en conocimiento del conglomerado social, que aunque respetamos el derecho a la libertad de prensa, también este tiene serias responsabilidades, y una mala acción suya conlleva una sanción.

---

<sup>20</sup> ZABALA DE GONZALEZ, M., *Resarcimiento de daños*, t. 4, Hammuraby, 1999, pág.511.

<sup>21</sup> PIZARRO, R.D. y VALLESPINOS, C.G., *Instituciones de derecho privado-Obligaciones*, t. 3, Hammuraby, 1999, pág.198.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, pág. 188.

## El problema probatorio en la cuantificación del daño moral

¿Cómo se prueba el daño moral?

Es evidente que en materia de daño moral no es posible producir una prueba directa sobre el perjuicio padecido, y es muy difícil probar que tanto se afecta la esfera espiritual, moral, sentimental y familiar de una persona toda vez que el daño es inmaterial y es muy subjetivo en cada caso.

Señala en tal sentido el maestro Jorge Bustamante Alsina: «Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral debe ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión»<sup>23</sup>.

Así pues se puede apelar a distintas formas de prueba, como La prueba *indirecta* del daño moral que encuentra en las presunciones *hominis* (y en los indicios), su modo natural de realización. Debe tenerse presente que las presunciones constituyen un medio de prueba. Y que, por lo tanto, cuando se acude a ellos para demostrar, por vías indirectas (indiciarias), la existencia del perjuicio, *se está realizando una actividad típicamente probatoria*. De allí nuestra convicción de que el daño moral siempre debe ser probado por quien pretende resarcimiento<sup>24</sup>.

La conexión causal entre el hecho indicador y el indicado (en nuestro caso, el daño moral surgido por expresiones periodísticas) debe surgir con suficiente grado de certidumbre, conforme a lo que ordinariamente sucede de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas. Esto se advierte, con total nitidez, cuando el bien afectado, de cuya lesión deriva el daño moral, es la integridad física o moral de una persona (vgr., lesiones al honor, a la intimidad, a la imagen).

Existe en este tipo de prueba una estrecha unión entre el hecho a partir del cual se formula el indicio y el argumento probatorio que de él emerge; de allí que se imponga una valoración dinámica y no meramente estática y fragmentada de ambos. Ello exige del juzgador, sensibilidad, prudencia y rigor científico a la hora de su evaluación, para lo cual deberá ponderar las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Debe tenerse en cuenta, finalmente, que para que opere la prueba indiciaria o presuncional, es menester que el hecho indicador, a partir del cual se formula el indicio o presunción *hominis*, esté debidamente acreditado por cualquiera de los medios de prueba directos que la ley admite<sup>25</sup>: debe probarse, de tal modo, por ejemplo, la existencia y entidad del menoscabo físico o la muerte de la víctima; el vínculo de parentesco invocado a los fines de la

---

<sup>23</sup> BUSTAMANTE ALSINA, J., «Equitativa valuación del daño no mensurable», en L.L. 1990-A-655. En sentido coincidente: ZAVALA DE GONZALEZ, M, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1993, t. 3, pág. 197.

<sup>24</sup> Argentina art. 163, inc. 5º, Código Procedimiento Civil. Nac.: «...Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica...»

<sup>25</sup> Cám. 8ª Civ. Com. de Córdoba, 15-2-93, «Carbajal, Alberto c/Dehner, Roberto y otro», J. A. 1994-I-394.

legitimación activa en los casos en que accione un damnificado indirecto. Todo ello presupone siempre que las pruebas del hecho indicador o indiciario *hayan sido introducidas y diligenciadas regularmente en el proceso*<sup>26</sup>.

### Cuantificación del Daño Moral

En materia de daño moral el dinero cumple una función distinta, explica Pizarro<sup>27</sup>, por lo que la valoración del perjuicio y su cuantificación deben efectuarse en concreto, en función del interés conculcado y del perjuicio que deriva de tal situación.

Mientras que en el daño patrimonial la valuación se realiza mediante una relación de equivalencia y proporción entre el daño ocasionado y la consiguiente reparación, la cual ingresa en lugar del perjuicio, en el daño moral la indemnización se fija sin ningún elemento que permita traducir la entidad de aquel en la magnitud de ésta, que se coloca a su lado<sup>28</sup>.

Estas reflexiones resultan más efectivas que verdaderas, porque como también se explica que no media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario, lo cierto es que así ocurre porque no se ponen en la misma dimensión los dos aspectos.

Si bien la preocupación de la doctrina en esta materia es no poder concederse una reparación exacta, y de ello concluir que no cabe ninguna reparación. El problema por lo tanto es relativo, pero no absoluto. La doctrina ha producido muchos documentos propiciando soluciones, que al parecer hasta ahora no han colmado las expectativas.

Un aspecto, que por cierto no ha escapado de la doctrina, es la determinante de la situación de la víctima, a la que por cierto se le ha dado un valor relativo, tal vez más relativo del que corresponde.

Si bien el dinero es algo muy diferente a los sentimientos, a lo espiritual de la persona, no es un fin en si mismo sino un medio, tal vez el mas apto para conseguir otros bienes que hagan a la comodidad, satisfacción o felicidad de las personas. En esa dimensión debe estar el dinero integrando la reparación del daño.

Como medio que es el dinero, no será suficiente que se lo fije en una cantidad determinada, y que este sea el resultado de la cuantificación del daño moral. Ello no servirá o no tendrá relevancia para cumplir la finalidad de la reparación, porque no existe armonía alguna entre la parte espiritual de la persona y esos valores. Se tendrá que evaluar cual ha sido la pérdida sufrida por la víctima, y en que situación ha quedado luego del acontecer luctuoso, para entrar a dilucidar en que medida el dinero puede servir para restablecer, en todo o en parte, la situación perdida<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> «El indicio es una prueba que necesita estar probada y, por lo tanto, si los medios empleados para este fin (testimonios, documentos, inspecciones, confesiones, dictámenes de expertos) adolecen de nulidad o carecen de valor procesal por vicios en el procedimiento para su aducción, ordenación, admisión o práctica, el juez no podrá otorgarles mérito probatorio y, en consecuencia, el hecho indicador o indiciario le será procesalmente desconocido. La invalidez de aquellas pruebas deja sin valor el indicio que de ellas pueda resultar» (DEVIS ECHANDIA, ob. cit., t. II, 381, págs. 638-639).

<sup>27</sup> PIZARRO, R., ob. cit., pág.189.

<sup>28</sup> ZABALA DE GONZÁLEZ, M., ob. cit., t.4, pág.502.

<sup>29</sup> *Íbid.*, págs.510 y ss.

En medio de estas reflexiones cabe incorporar la secuencia de los acontecimientos, para que los hechos que dieron origen al daño no sean extraños a la situación sobrevinida, que será la determinante de la reparación del daño moral. Tendremos en consecuencia un plano cierto del destino del dinero, que determinará el quantum necesario para otorgarle a la víctima la reparación adecuada, que no será otra cosa que la cantidad de dinero suficiente para situarla en lo posible a su anterior esquema socio ambiental y familiar.

Se nos dirá que en esto puede haber excesos como retracciones, y se estará en lo cierto, en la medida que no se cumpla con la aplicación de la suma de dinero suficiente para devolverle a la víctima su situación perdida o disminuida espiritualmente, porque esta perspectiva será la que se tendrá en cuenta para fijar su monto.

Por otra parte, el juez que dinamizará estas cuestiones debe estar capacitado para apreciar con prudencia y certeza las eventualidades del acontecer, así como las adaptaciones de las circunstancias operativas que mejor aconsejen una determinación adecuada.

Siempre hay posibilidad, con un buen manejo judicial que permita cuantificar aproximadamente el valor de un sentimiento (porque ya sabemos que no tienen precio) llegar a un resarcimiento, así sea parcial, del daño moral o por lo menos poner a la víctima en una situación en la cual su dolor se atenué con la posibilidad económica que le permite en determinados aspectos atenuar el sufrimiento.

## 6. Caso práctico: Kimel contra el Estado de Argentina

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José Costa Rica, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos establecida en 1979, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto.

El 2 de mayo de 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia del caso Kimel, condenando al Estado de Argentina a pagar una indemnización al accionante por sus daños materiales y morales, y presentó otras innovadoras formas de reparación como son la publicación del fallo en los diarios de Argentina, y la orden irrefutable de modificar la legislación interna en cuanto a los punibles de calumnia e injuria concernientes a los casos que involucren la labor periodística. La Corte nos presenta un importante avance en la defensa de los derechos a la libertad de prensa y de expresión en Latinoamérica

Lo ocurrido en Argentina es el ejemplo vivo de países como Estados Unidos, España y Uruguay, donde después de intensas discusiones legales se aprobó la despenalización de la injuria y la calumnia para los periodistas.

### Hechos

Eduardo Gabriel Kimel periodista, escritor e investigador histórico. En noviembre de 1989 publicó un libro titulado «La masacre de San Patricio» en el que el resultado de su investigación analiza el asesinato, durante la última dictadura militar, de cinco religiosos pertenecientes a la orden Palotina ocurrido en Argentina el 4 de julio de 1976. El libro criticó la

actuación de las autoridades encargadas de la investigación del homicidio, entre ellas el Magistrado Guillermo Rivalora

«Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el [J]uez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto»<sup>30</sup>.

El 28 de octubre de 1991 el Magistrado Rivalora interpuso una demanda en contra de Kimel por el delito de calumnia e injurias.

El 25 de septiembre de 1995 en fallo de primera instancia se resolvió que el delito condenable era el de calumnia que constituye por sí mismo un ataque al honor del agraviado y deshonor, agravado por el alcance masivo de la publicación y que mancilla la dignidad del Magistrado, aunado a esto Kimel no se limitó a informar si no que además emitió su opinión sobre los hechos en general y sobre la actuación del Juez; de este exceso desborda los límites propios de la libertad de prensa y deshonor y desacredita su labor de Juez. Se le condena a la sentencia de pena de prisión de un año y el pago de veinte mil pesos argentinos por concepto de indemnización por reparación del daño causado, mas costas.

El 19 de noviembre de 1996 en fallo de segunda instancia se revocó la condena impuesta determinando que no se configuraba el delito de calumnia, y no se podía concebir un periodismo dedicado a la tarea mecánica de informar sin opinar, que esta encuentra al servicio del esclarecimiento y orientación sobre temas de interés público con una responsabilidad profesional, sin que ello signifique que no existen límites impuestos por la ética y las leyes penales, y que advierte que la figura de la calumnia requiere dolo por lo que se evidencia dentro de las afirmaciones del libro que Kimel en su crítica desarrollada en el libro no comparte la actuación del Juez, pero aún así no se expresa con dolo, por lo que Kimel ejerció su derecho a informar sin intención de lesionar el honor del Juez.

El 22 de diciembre de 1998 la Corte Suprema revocó la sentencia de segunda instancia y remitió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal para que dictara nueva sentencia.

La Cámara de Apelaciones, emite fallo el 17 de marzo de 1999 confirmando parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Kimel por el delito de injuria, consideró que se configuró el delito de calumnia

El caso fue recepcionado en la Comisión de Derechos Humanos para ser resuelto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictando una sentencia absolutoria el 2 de mayo de 2008, en la cual decide dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas sus consecuencias, condenar al Estado Argentino a pagar unas sumas de dinero por

---

<sup>30</sup> KIMEL, E., *La masacre de San Patricio*, *supra* nota 25, pág. 125.

concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos; realizar una publicación en un diario de amplia circulación, realizar un acto público, y adecuar su derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos para no afectar el ejercicio a la libertad de expresión. Esta fue la forma que la Corte encontró apropiada para lograr la reparación del daño moral sufrida por el periodista Eduardo Kimel al cabo de casi dieciséis años de buscar la justicia.

### Análisis jurídico

El conflicto surge entre la protección del derecho fundamental a la honra contra el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público.

En cada caso se analizara y dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad entre ambos derechos fundamentales.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos protege la libertad de pensamiento y de expresión, es decir que toda persona no solamente los periodistas tienen derecho a conocer, recibir, y difundir las investigaciones, las ideas y sus opiniones, sin ser un derecho absoluto y sin límites, que conlleva una responsabilidad social en un régimen democrático.

Los hechos sobre los que informo el señor Kimel son de interés público, no se utilizó un lenguaje abusivo ni utilizó palabras en contra del Juez, su vida o su personalidad, ni fueron juicios desmedidos, simplemente fueron juicios de valor críticos sobre la labor judicial de aquella época.

Así pues, Kimel consideró que el único condenado por la masacre de los palotinos fue justamente quien llevó a cabo una investigación periodística exhaustiva sobre tan terrible crimen y su tratamiento judicial, por lo que resulta desproporcionado y desmedida la pena impuesta por el Estado Argentino, a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizado el caso y viendo la proporcionalidad entre los hechos y el daño consideró que la pena fue injusta, desbordó los límites y fue desproporcionada.

Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza<sup>31</sup>, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso.

El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático<sup>32</sup>. Tales son las demandas del pluralismo

---

<sup>31</sup> *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 12, párr. 129, y *Caso Ricardo Canese*, supra nota 44, párr. 103.

<sup>32</sup> *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 12, párr. 155; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 12, párr. 127; *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 12, párr. 83, y *Caso Claude Reyes y otros*, supra nota 44, párr. 87.

propio de una sociedad democrática<sup>33</sup>, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público<sup>34</sup>.

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población<sup>35</sup>. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.

En cuanto a las formas de reparación empleadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son decisivas, proponen una nueva forma para resarcir el daño, y aunque la suma pecuniaria es mínima en relación con el perjuicio causado al periodista, es claro que fue un ejemplo a partir del cual se obligo al estado de Argentina a modificar y regular mediante legislación interna el ejercicio a la libertad de prensa. Es una buena referencia para América Latina, que actualmente padece serias violaciones a este derecho de Libertad de Prensa.

### ✦ Consideraciones finales

La Libertad de prensa es un Derecho Constitucional que claramente es objeto de acosos y violaciones cuando de información política se refiere, cuando los periodistas realizan un análisis inteligible de casos relacionados con corrupción, violencia o actuaciones reprobables, de las altas esferas sociales, es entonces cuando surgen los límites también impuestos por la Constitución para frenar dicha información.

Los derechos constitucionales a la honra, al buen nombre y a la intimidad son igualmente respetables y cuando entran en disputa con la Libertad de prensa, es el Juez, creador de derecho en sus decisiones, quien de una forma analítica, objetiva y en pro de la justicia debe ajustar los barómetros de la reparación del daño moral.

Quizás la fórmula mas precisa sea que lo indemnizado es el daño traducido en la lesión al interés no patrimonial del damnificado y que la determinación del quantum tiene que guardar razonable proporción con la entidad del agravio. Es decir, la reparación del daño moral debe estar en relación con la magnitud del perjuicio, de los padecimientos, angustias y aflicciones, en atención al menoscabo del interés no patrimonial que se repara.

Por supuesto que la ecuación que vincula la indemnización con la entidad del agravio, se concreta particularmente en cada caso y no pueden sentarse criterios generales a priori, como acaece con la reparación de los daños patrimoniales que satisfacen una función compensatoria que, cuando es en dinero, repara mediante un equivalente pecuniario.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 12, párr. 113, y *Caso Ricardo Canese*, supra nota 44, párr. 83.

<sup>34</sup> *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 12, párr. 127.

<sup>35</sup> *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*, supra nota 48, párr. 69; *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 12, párr. 152, y *Caso Ricardo Canese*, supra nota 44, párr. 83.

<sup>36</sup> ZABALA DE GONZALEZ, *Cuanto por daño moral*, Edición 1998.

La libertad de expresión tiene como función no solo informar a la comunidad sino además, tiene como función, expresar libremente cuáles son entre otros temas; los posibles abusos de un Estado o de sus funcionarios frente a los ciudadanos, creando conciencia social, para lo cual debe existir mas garantías legislativas para evitar que los gobiernos o partidos políticos de turno, o grupos económicos dueños de los medios, manipulen la información según sus intereses. Esta sociedad no podrá actuar de manera imparcial, ni tendrá una verdadera protección a la libertad de expresión si se continúa con la influencia e intervención de estos círculos de poder.

En cuanto a la Libertad de prensa ésta debe fijar su límite en los derechos personalísimos e individuales de la persona para no atentar contra ellos. El caso Kimel nos ilustra de forma clara y concisa como la labor periodística puede terminar en una desagradable experiencia de vida para el agente investigador, por lo tanto se han creado organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permiten que cuando las instancias de cada Estado se ven agotadas, y no ha primado la justicia para alguien, entonces puede acceder a este Alto Tribunal para que su caso sea resuelto, según las normas derecho internacional.

En un mundo donde la moralidad ya no tiene ningún sentido ni valor, en un mundo donde vale el dinero y el poder, a veces con violencia, es necesario conseguir que estos tribunales ponderen la posibilidad de justicia de las personas que se ven castigadas por su Estado.

El daño moral puede ser indemnizado, aunque los sentimientos no tengan precio, aunque el buen nombre, el honor, la dignidad de la persona no puedan medirse en monedas, el verdadero valor del Juez es, en estos casos en particular, medir, dando a cada uno lo que le pertenece, y encontrar el camino exacto para que el daño sufrido, aunque nunca pueda ser olvidado, le deje continuar con una vida digna, para que en muchas oportunidades, se le permita a la gente, volver a empezar.

Este trabajo buscó conciliar el valor del daño moral, desde una perspectiva de la labor periodística, que en tiempos de violencia y corrupción, donde es más fácil convivir con la mentira, se convierte en una profesión de alto riesgo, que lo único que busca en esencia es informar a una sociedad que en muchos casos resulta ignorante y por lo mismo vulnerable de falacias y quimeras de una clase dirigente que solo busca enaltecer sus propios intereses.

Es claro que los derechos constitucionales en cuestión tienen igual valor, y que por lo tanto deben ser medidos con la misma vara, así pues, nosotros abogados en acción, del hoy y del mañana, colaboremos para replantear el respeto por la labor periodística que muchas veces trabaja de la mano con nuestra profesión, y reanudemos la batalla por la justicia social, por la moralidad, por la buena fe, que no resulta ser más que el equilibrio de una vida personal digna en un entorno tranquilo, equitativo y evolutivo.

### ✦ Bibliografía

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

CONSTITUCION NACIONAL DE ESPAÑA

CONSTITUCION NACIONAL DE FRANCIA

CONSTITUCION NACIONAL DE ITALIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FUNDAMENTAL PARA LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

ALSINA, H., *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires, 1942, t. II.

BREBBIA, *El daño moral*, cit., p. 336, N° 155; MOSSET ITURRASPE, *Responsabilidad por daños cit.*, t. III.

COUTURE, E.J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1978, 3ª ed.

DEVIS ECHANDIA, H., *Teoría general de la prueba judicial*, Zavallía, Buenos Aires, 1974, t. II, N° 373.

FENOCHIETTO, C.E. y ARAZI, R., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, comentado y anotado, Astrea, Buenos Aires, 1985, t. I.

IRIBARNE, H.P., *De los daños a la persona*, Ediar, Buenos Aires, 1993.

MARTINEZ SILVA, C., *Tratado de las pruebas judiciales*, Barcelona, 1968, 2ª ed.

PALACIO, L.E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, N° 192.

Referencias específicas del cuadro práctico (página 12, 13 y 14):

FELIPE FIERRO ALVÍDREZ, Profesor de la Facultad de Derecho - Universidad Autónoma de Chihuahua (México).

JACARANDA PINEDA CHÁVEZ, «La regulación de los medios de comunicación: un debate abierto», *Razón y Palabra* 17, Febrero/Abril 2000, México, dirección electrónica (URL): <http://www.cem.itesm.mx/dacs/buendia/rmc/rmc64/marpin.html>

MARTÍNEZ, V.T., PINEDA, A. y MARTÍNEZ, O.R., «Recuento de daños a las libertades de expresión e información en 1999», *Revista Mexicana de Comunicación* 64, julio-agosto 2000, México DF, dirección electrónica (URL): <http://www.cem.itesm.mx/dacs/buendia/rmc/rmc64/marpin.html>